

# DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DURANTE EL SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2007

JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS  
JUAN CARLOS DUQUE VILLANUEVA  
IGNACIO TORRES MURO  
ENRIC FOSSAS ESPADALER

I. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.—II. FUENTES DEL DERECHO.—III. DERECHOS FUNDAMENTALES.

## I. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

1. *Tempora nubila*. Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cabe temer que ha terminado el ciclo histórico que, con el arranque de la Ley Orgánica 2/1979, hizo posible entre nosotros la rara empresa de poner en planta una jurisdicción constitucional que no desmerecía en el contraste con las experiencias de países modélicos en ese terreno. Más allá del acierto en el diseño de los procesos y de las técnicas de control de la constitucionalidad, buena parte de la razón del éxito en el intento descansaba en el cuidado con el que se procuró que el Tribunal Constitucional fuera, ante todo, una institución del Estado, en el sentido más radical, exigente y noble de las palabras. Para ello fue tan inexcusable que en la integración personal del Tribunal se consensuara el concurso de los mejores como que la disciplina normativa de la institución quedara al margen del debate partidario y mereciera el trato de una verdadera cuestión de Estado. Esta segunda condición es la que ahora se ha perdido.

La reforma de 2007 merece no pocas críticas por cuanto supone una ocasión perdida para mejorar el utillaje del Tribunal (por ejemplo, con técnicas más depuradas para delimitar el alcance y los efectos de una declaración de inconstitucionalidad) y abundar en el perfeccionamiento de un modelo de

justicia constitucional tan necesitado de correctivos para las fricciones estructurales entre sus distintos protagonistas; o para anticipar remedios frente a problemas que no tardarán en surgir, como sería la previsión de un control previo de constitucionalidad de los procedimientos de reforma de la Constitución (1). En fin, tantas cuestiones de cuya importancia y gravedad puede encontrarse testimonio en las páginas de los trece años de esta crónica. Pero lo verdaderamente criticable son los modos y maneras de su procedimiento de elaboración. Una Ley como la Orgánica del Tribunal, rectora de la institución de garantía última del ordenamiento, forma parte de ese reducido grupo de normas que cabe calificar, si no de *constitucionales*, sí de *constitutivas*, por fundamentales para la legitimación del sistema (2). Se trata de normas que, más allá de su concreta forma jurídica y de la estricta mayoría necesaria para su aprobación, requieren de la voluntad de todos los partidos de gobierno, es decir, de cuantos pueden ser mayoría por sí solos, por más que no sea desdeñable el concurso de los partidos minoritarios, esto es, de aquéllos que únicamente pueden coadyuvar a la mayoría de un tercero.

Ese principio no escrito —que rompía con la desgraciada tradición decimonónica de la mayoría circunstancial omnipotente— ha sido norma en España desde 1978 hasta las reformas del Estatuto de Cataluña y de la Ley del Tribunal. Por lo que hace a la que aquí importa, la Ley Orgánica 6/2007 se ha aprobado, no ya sin el acuerdo del primer partido de la oposición —lo que ya supondría una primicia preocupante—, sino hasta con su propuesta de veto en el Senado (3) —lo que, sobre ser insólito, anticipa una contrarreforma y un posible extrañamiento de la oposición respecto del Tribunal, reducido ya a la condición de instrumento al alcance de cada nueva mayoría. También comporta, como efecto sencillamente demoledor, la sospecha de la opinión pública, en la que se ha diluido la especie de que la reforma servía al solo fin de la prórroga de la presidencia. Sea lo que fuere, tan perentoria sería la consecu-

---

(1) O de la reforma de la propia Ley Orgánica del Tribunal. Sobre la conveniencia del recurso previo en relación con determinadas normas, *cf.* PEDRO CRUZ VILLALÓN: «El control previo a los veinte años de su supresión», en *Fundamentos 4 (La rebelión de las leyes. Demos y Nomos: La agonía de la justicia constitucional)*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2006, págs. 275 y sigs.

(2) Otra sería la Ley Electoral. También los Estatutos de Autonomía, cuyas últimas reformas han seguido la nueva deriva que a continuación se critica en el texto.

(3) *BOCG*, Senado, Serie II, núm. 88 (c), de 12 de abril de 2007, págs. 13-14. Poco importa que la propuesta no hubiera prosperado, pues las cuestiones de legitimación institucional y política están más allá de la mayoría parlamentaria. Importa y mucho, por el contrario, que se haya intentado el veto senatorial, entre otras razones, por reformarse el procedimiento de designación de Magistrados constitucionales... por el Senado.

ción de ese objetivo que a su logro se habría sacrificado también otro principio, éste inveterado: el de que las reformas procesales de alguna entidad deben entrar en vigor tras un plazo razonable, por elementales razones de seguridad y conocimiento; no ya de varios meses y hasta de un año, como fue el caso con la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, pero sí cuando menos superior a los veinte días del Código Civil. La Ley Orgánica 6/2007 entró en vigor, sin embargo, al día siguiente de publicarse su texto en el *Boletín Oficial del Estado* y con un régimen transitorio que, por lo que hace al demandante de amparo, parece haber buscado la sorpresa antes que la garantía.

2. La reforma misma ha sido objeto de un recurso de inconstitucionalidad cuya tramitación será de nuevo ocasión propicia para el enriquecimiento de la ya tristemente nutrida jurisprudencia del Tribunal en materia de abstenciones y recusaciones de sus Magistrados (4). Se adivina así, a la sombra de la impugnación de la reforma estatutaria catalana (5), un tráfigo de disputas nada edificante alrededor del Tribunal, cada vez más desguarnecido frente a la desinhibición creciente de un poder político que empieza a conducirse con auténtico desparpajo (6) ante una institución que apenas puede nada sin el

---

(4) A la que han de sumarse en este cuatrimestre los AATC 242/2007 (Pleno), de 21 de mayo (desestimatorio de una abstención idéntica a la rechazada en el ATC 456/2006, de 14 de diciembre, de la que se dio cuenta en *REDC*, núm. 79, 2007, pág. 238), 253/2007 (Pleno), de 22 de mayo (reiterativo del ATC 177/2007, de 7 de marzo, reseñado en la crónica precedente, *REDC*, núm. 80, 2007, págs. 236-237) y 289/2007 (Pleno), de 19 de junio, también denegatorio de una abstención fundada en el hecho de haber formado parte de una comisión administrativa creada al amparo de una ley que sería objeto de una refundición cuestionada ante el Tribunal por vicio de *ultra vires* (y resuelta por la STC 166/2007, de 4 de julio, comentada *infra*, págs. 228 y sigs.). Este último Auto cuenta con dos votos particulares suscritos por tres Magistrados.

(5) Cuyo último episodio ha sido el ATC 261/2007, de 24 de mayo, por el que el Pleno deniega la acumulación de los distintos recursos interpuestos contra el nuevo Estatuto de Cataluña. Al margen de otras razones, merece destacarse la de que con la acumulación «se extenderían los efectos de la recusación estimada del Magistrado Excmo. Sr. don Pablo Pérez Tremps en el [primer] recurso [...] a todos los procedimientos objeto de la presente resolución, en contradicción con la doctrina constitucional que mantiene el carácter restrictivo que el alcance de toda recusación debe tener» (FJ. 3.º). Razón muy discutible por cuanto la recusación estimada lo fue por la implicación del Magistrado en el proceso de elaboración de la norma impugnada; una recusación, por tanto, de carácter objetivo y que, por ello, habría de seguir a aquella norma en cualquier proceso del que pueda ser objeto. Por lo demás, la doctrina del carácter restrictivo de las recusaciones tiene que ver con el juicio que conduce a su estimación, pero no con el alcance de la recusación ya estimada.

(6) No cabe otro sustantivo para el episodio, por ejemplo, del ATC 329/2007 (Pleno), de 12 de julio, al recurrirse por la Generalidad valenciana la reforma del Estatuto andaluz con el propósito de impugnar, en realidad, la del Estatuto de Cataluña.

fundamento de la *auctoritas*, ciertamente dañada, y que ofrece síntomas inequívocos de una preocupante parálisis, como resulta del dato de que, por vez primera en su historia, el Pleno ha dejado transcurrir un cuatrimestre sin haber dictado una sola Sentencia sobre la estructura territorial del Estado.

3. Pese a su inmediata entrada en vigor, el Tribunal ha sido prudente en la aplicación del nuevo régimen de admisión del amparo y durante el cuatrimestre se ha centrado básicamente en la tramitación de las demandas anteriores a la Ley Orgánica 6/2007. Tal y como manda su Disposición Transitoria Tercera, los recursos de amparo interpuestos con anterioridad a la reforma se han ido inadmitiendo desde el 26 de mayo con arreglo al régimen anterior, pero mediante providencia inmotivada. Es decir, conforme estrictamente a la reforma de 1988, pero sin la «sucinta motivación» acostumbrada por la práctica del Tribunal. No hay todavía datos para apreciar los efectos de esta novedad en la gestión de los recursos pendientes ni, lo que es quizás más importante, para determinar cuál es la posición del Ministerio Público ante una reforma que en este punto hace más difícil el ejercicio de su responsabilidad como único legitimado para recurrir en súplica providencias de inadmisión que pueden llegar a ser indiscernibles con la sola mención de las causas tasadas en la Ley Orgánica. Resoluciones como el ATC 325/2007 (Sala Segunda), de 11 de julio, advierten de que la mera especificación de la causa de inadmisión concurrente en el caso puede ser insuficiente en ocasiones para dar cuenta cabal del defecto propiamente apreciado por la Sección. Así sucede cuando, como en el supuesto de dicho Auto, la causa en cuestión es la del artículo 44.2 LOTC (extemporaneidad) como consecuencia de la interposición de un recurso judicial improcedente, circunstancia ésta de la que pueden no ser conscientes ni el demandante ni el Ministerio Fiscal.

Por su parte, las demandas de amparo interpuestas a partir del 26 de mayo quedan ya sometidas en toda su extensión al nuevo régimen legal y, en consecuencia, además de ser inadmisibles de manera inmotivada, sólo serán admitidas si, cumpliéndose las condiciones exigibles hasta ahora, su contenido justifica una decisión sobre el fondo «en razón de su especial trascendencia constitucional» [art. 50.1.b) LOTC]. Qué haya de ser esta nueva categoría es hoy aún una incógnita que únicamente despejará la práctica. En este cuatrimestre sólo se ha aplicado el nuevo régimen a los recursos de amparo electorales sobre proclamación de electos interpuestos con ocasión de los comicios locales de 27 de mayo, y los que han sido admitidos a trámite lo fueron mediante providencia en la que se indicaba que no se apreciaba que el recurso incumpliera lo dispuesto en los artículos 41 a 46 y 49 LOTC y se estimaba «que la especial trascendencia de su contenido justificaba una decisión sobre

el fondo por parte del Tribunal Constitucional» [Antecedente 4.º de la STC 168/2007 (Sala Segunda), de 18 de julio]. Se afirma, pues, la realidad de una trascendencia cuya razón sólo será discernible cuando la doctrina pueda deducir pautas y criterios a partir de la sistematización de sucesivas admisiones. Cabría aventurar, como primer ensayo en ese esfuerzo, que, atendidos estos primeros pronunciamientos (7), acaso los recursos electorales ofrecen siempre la especial trascendencia que, cumplidas las condiciones materiales y formales de admisión, justifica un pronunciamiento de fondo.

4. La proclamación de candidaturas a las elecciones locales también ha dado lugar a varias Sentencias de la Sala Primera (8), aun bajo el régimen anterior a la reforma de la Ley Orgánica. Mientras las SSTC 110 y 112/2007, de 10 de mayo (9), dan nueva aplicación a la doctrina sentada en la STC 85/2003, de 8 de mayo (continuidad de partidos ilegalizados a través de agrupaciones electorales), el resto de las Sentencias tienen por objeto el nuevo artículo 44 bis LOREG, que impone una distribución paritaria de los puestos de las listas entre los dos sexos (10). En realidad, más que tenerlo por objeto dan la impresión de evitarlo: todas ellas, salvo la última, estiman la correspondiente demanda, pero no por admitir que el artículo 44 bis LOREG sea inconstitucional, sino porque la Administración electoral no brindó a los actores la posibilidad de subsanar la deficiencia advertida en la composición de sus listas conforme a aquel precepto. Tal se hace, incluso, cuando, como en el caso de la STC 108/2007, el partido recurrente había dejado claro que sencillamente le era imposible cumplir con el requisito de la paridad y, por tanto, la subsanación era impracticable.

---

(7) Tras la reforma, y en el cuatrimestre, se han admitido y resuelto cuatro recursos electorales, que dieron lugar a las SSTC 167 a 170/2007 (Sala Segunda), de 18 de julio. En todas, salvo en la primera (en la que se hace constar simplemente la decisión de admitir a trámite el recurso), la Sala utiliza la fórmula reseñada *supra*. Para los detalles de cada una de estas Sentencias véase *infra*, págs. – y sigs.

(8) SSTC 96 a 98/2007, de 8 de mayo; 99 a 104/2007, de 9 de mayo; 105 a 115/2007, de 10 de mayo; y 127/2007, de 22 de mayo. De ellas se da cuenta *infra*, págs. 235 y sigs.

(9) Objeto de comentario *infra*, págs. 236-237. En la segunda de ellas (FJ. 2.º) se desganan las razones que abonan la tramitación como electoral de un recurso que sus propios actores pretendían que se tramitara como ordinario, dado que el proceso previo había sido el de ejecución de Sentencia establecido en el artículo 12.3 de la Ley de Partidos.

(10) También merece destacarse que esta notable innovación se haya verificado en una norma aprobada apenas dos meses antes de unas elecciones locales, esto es, precisamente cuando mayor es la participación de pequeños partidos y de agrupaciones de electores, cuyas dificultades para cumplir con la paridad son obviamente mayores (Disposición Adicional Segunda, Uno, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Hombres y Mujeres).

Ahora bien, tampoco con ese expediente se evitó definitivamente un pronunciamiento sobre el fondo, pues si bien los distintos demandantes no recurrieron después contra lo acordado en la vía previa una vez verificada la retroacción ordenada en las Sentencias constitucionales estimatorias, precisamente el partido que dio lugar a la STC 108/2007 interpuso nueva demanda de amparo contra la negativa a proclamar su candidatura después de no haber satisfecho la posibilidad de subsanarla. Sin embargo, tampoco en esta ocasión la Sala Primera entrará en el examen del artículo 44 bis LOREG; llegará a insinuar que la demanda podría estimarse sin plantear la inconstitucionalidad del precepto, pero terminará entendiendo que el partido recurrente «pudo formalizar una candidatura correcta» y no lo hizo con el solo propósito de provocar el cuestionamiento de la ley por la vía del artículo 55.2 LOTC. La Sala concluye que la pretensión del actor constituye un «uso indebido» de la posibilidad de cuestionar mediatamente en amparo las normas legales (STC 127/2007, de 22 de mayo, FJ. 4.º). Se convendrá en que tal conclusión puede ser discutible. También en que la relación que de los avatares de los distintos recursos intentados contra el artículo 44 bis LOREG se hace en el voto particular del Magistrado Sr. Rodríguez-Zapata Pérez abona la impresión de que el Tribunal no tiene mayor interés en afrontar los problemas de constitucionalidad que en este punto se le han ido planteando.

Finalmente el artículo 44 bis LOREG ha sido objeto de un recurso y de una cuestión de inconstitucionalidad interpuestos durante este cuatrimestre, con lo que es de esperar, finalmente, una Sentencia de fondo. Es de notar, sin embargo, que si no se resuelve antes de las próximas elecciones generales será imposible estimar inmediatamente demandas de amparo electoral interpuestas contra la aplicación de aquella norma, pues el nuevo artículo 55.2 LOTC exige ahora que si la Sala entiende que el recurso ha de ser estimado por inconstitucionalidad de la ley, se eleve primero la cuestión al Pleno, quedando en suspenso el proceso de amparo.

5. Al hilo de las Sentencias dictadas en materia electoral merece alguna observación la práctica observada en el cuatrimestre a propósito de los amparos mixtos, terreno en el que, por lo demás, cabe esperar una interesante jurisprudencia tan pronto como empiecen a sucederse las disfunciones que provocará la incomprensible diferenciación establecida por la Ley Orgánica 6/2007 en los plazos de interposición de los recursos de amparo según lo sean del artículo 43 o del 44 LOTC.

En aquellas Sentencias electorales en las que, además de denunciarse una infracción del artículo 23.1 CE imputable a la Administración, se invocaba una lesión autónoma del artículo 24.1 CE por parte de los Tribunales, la Sala

ha comenzado siempre por el examen de esta última, es decir, ha antepuesto la vía del artículo 44 a la del 43 LOTC (11). Como es natural, la fórmula se demuestra inútil cuando se concluye que ha habido lesión del derecho a la tutela judicial, pues la Sala, con buen criterio [el mismo que le lleva a no exigir el incidente de nulidad cuando se imputa al órgano judicial una incongruencia (12) —por ejemplo, STC 96/2007 (Sala Primera), de 8 de mayo, FJ. 3.º], no retrotrae lo actuado, sino que continúa con el examen de la posible lesión del derecho por parte de la Administración electoral (13). Sin embargo, tratándose de un amparo mixto no electoral, la Sala Segunda, más coherente con el orden de examen asumido, pero evidenciando así la inconsecuencia del orden mismo, estimará la queja deducida por la vía del artículo 44 LOTC y, con retroacción de las actuaciones, dejará imprejuzgada la lesión del artículo 43 LOTC, es decir, la lesión originaria (STC 124/2007, de 21 de mayo).

6. Tres apuntes para terminar esta apretada crónica. En primer lugar, las dudas que sobre la rotundidad del pronunciamiento de la STC 38/2007, de 15 de febrero (Profesores de religión), poníamos de manifiesto en la crónica anterior (14) se han confirmado con la STC 128/2007 (Sala Segunda), de 4 de junio, desestimatoria de un amparo en aplicación, para la mayoría de la Sala, de la doctrina sentada en aquélla, si bien dos Magistrados (15) sostienen en un voto particular que dicha doctrina debía haber llevado a la solución contraria.

En segundo término, la STC 91/2007 (Sala Segunda), de 7 de mayo, reitera la doctrina de la STC 159/1997, de 2 de octubre (16), en cuya virtud la declaración de inconstitucionalidad de una ley por razones ajenas a la infracción de derechos fundamentales no irradia su efectos sobre las Sentencias judiciales que, habiéndola aplicado, han sido objeto de una demanda de ampa-

---

(11) Lo mismo se ha hecho en la STC 124/2007 (Sala Segunda), de 21 de mayo, en un amparo mixto ordinario que se estima con retroacción de actuaciones por lesión del artículo 24.1 CE.

(12) Defecto que también puede tratar de remediarse por el cauce del artículo 215 LEC (solicitud de complemento de Sentencia), según recuerda la STC 144/2007 (Sala Primera), de 18 de junio, FJ. 2.º.

(13) Al estimar también su infracción, la Sala Primera declarará en el fallo la lesión de los dos derechos. Sin embargo, en la STC 167/2007, de 18 de julio, desestimaré la demanda en bloque, pese a reconocer que, si no el artículo 23 CE, sí se había infringido el derecho a la tutela judicial.

(14) *REDC*, núm. 80, 2007, págs. 234 y sigs.

(15) Sra. Pérez Vera y Sr. Sala Sánchez. Sobre el particular véase también *infra*, págs. 232-233.

(16) De la que se dio cuenta críticamente en *REDC*, núm. 52, 1998, pág. 151.

ro admitida a trámite antes de aquella declaración, de manera que tales Sentencias sólo serán anuladas por el Tribunal Constitucional si lesionan autónomamente un derecho fundamental, no por la sola razón de la nulidad de la norma legal aplicada.

Por último, la STC 166/2007 (Pleno), de 4 de julio, además de abundar en el examen de fondo de una cuestión que se declara planteada sin cumplir las debidas condiciones procesales, declara la competencia del Tribunal Constitucional para examinar la constitucionalidad de los decretos legislativos incursos en *ultra vires* sin hacer perjuicio de la competencia atribuida a la jurisdicción ordinaria en el artículo 1.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998. La cuestión ha sido lo suficientemente polémica desde el punto de vista doctrinal (17) como para que mereciera alguna consideración más detenida. Desde luego no basta la remisión a Sentencias anteriores a la Ley de la Jurisdicción de 1998 ni a Sentencias posteriores que, como la ahora reseñada, tampoco han sabido dar cuenta de alguna razón que desautorice las muy fundadas de Javier Jiménez Campo (18) e Ignacio de Otto. (*Juan Luis Requejo Pagés*).

## II. FUENTES DEL DERECHO

La única resolución dictada en materia de fuentes durante el período que abarca esta crónica es la STC 166/2007 (Pleno), de 4 de julio, sobre el control jurisdiccional de los decretos-legislativos y el alcance de la delegación legislativa cuando tiene por objeto la refundición de textos legales.

La Sentencia resuelve la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 46 de Madrid en relación con el párrafo segundo del artículo 150 del texto refundido de la Ley de la Propiedad Intelectual aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de diciembre, en la numeración resultante de la Ley 5/1998, de 6 de marzo, de incorporación al Derecho español de la Directiva 96/9/CE, de 11 de marzo de 1996, del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la protección jurídica de las bases de datos. El órgano judicial entendía, en síntesis, que el Gobierno se había excedido en el ejercicio de la delegación legislativa conferida para elaborar un texto que refundiese todas las disposiciones legales en materia de propiedad

(17) Valga el recuerdo de I. DE OTTO y su polémica con E. GARCÍA DE ENTERRÍA en *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Barcelona, 1987, págs. 189 y sigs.

(18) «El control jurisdiccional y parlamentario de los decretos legislativos», en *Revista de Derecho Político*, 10, 1981, págs. 77 y sigs.

intelectual, regularizando, aclarando y armonizando los textos legales que hubieren de ser refundidos, al incurrir aquel precepto en *ultra vires*, ya que si bien en los textos refundidos se reconocía a las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual legitimación para actuar en nombre de sus asociados —artículo 135 Ley 2/1987, de 31 de diciembre, de Propiedad Intelectual—, en ninguno de ellos se establecía la presunción recogida en el precepto legal cuestionado de que los derechos de propiedad intelectual ejercitados en un proceso por la entidad de gestión están encomendados a ella, con la correlativa inversión de la carga de la prueba y limitación de los medios de oposición del demandado, quien «podrá oponer exclusivamente, acreditándolo debidamente, la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo o el pago de la remuneración».

El Tribunal comienza por recordar, de acuerdo con la precedente doctrina constitucional que se cita en la Sentencia, su competencia para ejercer el control de constitucionalidad de los decretos legislativos *ex* artículos 163 CE y 27.2.b) LOTC tanto por motivos materiales, esto es, por razón de su contenido contrario a la Constitución, como formales, es decir, de respeto a las condiciones constitucionales de ejercicio de la delegación legislativa, incluido un posible vicio *ultra vires*. Asimismo, el Tribunal reitera en el control por exceso del ejercicio de la delegación legislativa o *ultra vires* la compatibilidad de su tarea fiscalizadora con la de los Tribunales ordinarios, en concreto, con la que en relación con el indicado vicio puede llevar a cabo la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 1.1 LJCA). De modo que respecto al control por exceso del ejercicio de la delegación legislativa en la Sentencia se reproduce la interpretación que del inciso «sin perjuicio de la competencia propia de otros Tribunales» del artículo 82.6 CE ya se había efectuado en la STC 47/1984, de 4 de abril, según la cual «el control de los excesos de la delegación legislativa corresponde no sólo al Tribunal Constitucional, sino también a la jurisdicción ordinaria [... como] se deduce del art. 82.6 de la Constitución» (FJ. 3.º). Esta interpretación del citado inciso, que consagra la preconstitucional teoría de la degradación normativa de los decretos legislativos que incurran en *ultra vires*, proclamada en aquella Sentencia sin mayor esbozo argumental que la propia literalidad del artículo 82.6 CE, ha sido posteriormente reiterada en la STC 159/2001, de 5 de julio (FJ. 5.º), habiéndose llegado a rechazar también una cuestión de inconstitucionalidad por estar sólo planteada por exceso en la delegación y entender, en consecuencia, que el propio órgano judicial podía proceder por sí mismo a su inaplicación (ATC 69/1983, de 17 de enero). La quiebra que en el monopolio del control constitucional de las normas con rango de ley por parte del Tribunal Constitucional supone la interpretación apuntada del artículo 82.6 CE parece requerir el

replanteamiento, al menos, de la doctrina expuesta en orden a intentar alcanzar una interpretación del citado precepto constitucional acorde con el modelo de jurisdicción constitucional que diseña la Constitución de 1978 (19) (FJ. 2.º).

En cuanto al alcance de la labor refundidora de textos legales, en la Sentencia se declara que si bien la delegación mediante ley de bases para la formulación de textos articulados «supone un mayor margen para la actuación del Gobierno», también la labor refundidora tiene «un contenido innovador, sin el cual carecería de sentido la delegación legislativa», abarcando la delegación para refundir textos legales «un juicio de fondo sobre la interpretación sistemática de los preceptos refundidos», sobre todo cuando incluye la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos, pues en tal caso la delegación permite al Gobierno «la explicitación de normas complementarias a las que son objeto de la refundición, con el fin de colmar lagunas, y en todo caso le habilita para llevar a cabo una depuración técnica de los textos legales a refundir, aclarando y armonizando preceptos y eliminando discordancias y antinomias detectadas en la regulación precedente, para lograr así que el texto refundido resulte coherente y sistemático». En aplicación de esta doctrina, el Tribunal descarta que el Gobierno hubiera incurrido en este caso en un exceso de delegación, pues considera, en síntesis, que el precepto cuestionado «pretende resolver las divergencias interpretativas que mantenían los órganos judiciales en torno a las condiciones que debían reunir las entidades de gestión para actuar judicialmente en defensa de los derechos de la propiedad intelectual confiados a su gestión [...] lo que justifica la solución aclaratoria» del precepto cuestionado (FJ. 8.º).

Por último, ha de destacarse también la consideración que se hace en la Sentencia al analizar uno de los óbices procesales que determinarán la decisión de inadmitir a trámite la cuestión planteada, lo que, sin embargo, no va a constituir obstáculo para que el Tribunal se pronuncie sobre la duda de constitucionalidad del órgano promotor de la cuestión. Como consecuencia de la nueva numeración que la Ley 5/1998, de 6 de marzo, ha dado a la norma cuestionada, que ha pasado de ser el artículo 145.2 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, al art. 150.2 de aquella Ley, se afirma en la Sentencia que la Ley 5/1998, de 6 de marzo, «ratifica el contenido del art. 145.2 del texto refundido de la Ley de propiedad intelectual de 1996, dando nueva numeración a este precepto, pero manteniendo íntegramente su redacción inicial, [con

---

(19) Vid. al respecto, J. JIMÉNEZ CAMPO: «El control jurisdiccional y parlamentario de los decretos legislativos», en *Revista de Derecho Político*, 10 (1981) 10, págs. 77 y sigs.; I. DE OTTO Y PARDO: *Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes*, Barcelona, Ariel, 1987, págs. 189-194.

lo que] se produce la convalidación del posible exceso en que hubiera podido incurrir el Gobierno en el ejercicio de la refundición legislativa [...]» (FJ. 7.º).

El efecto convalidatorio del que habla la Sentencia parece obvio que no puede producirse respecto al precepto cuestionado del texto refundido —artículo 145.2 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril— como consecuencia de la aprobación de la Ley 5/1998, de 6 de marzo, esto es, una convalidación legal del posible *ultra vires* en el que pudiera haber incurrido el Gobierno en el ejercicio de la delegación, pues, de lo contrario, de admitirse dicha consecuencia, se impediría el control del recto ejercicio por el Gobierno de la potestad de dictar decretos legislativos en las condiciones constitucionalmente establecidas por el artículo 82 CE en aquellos casos en los que a la legislación delegada le sucediera una ley que incorporara su contenido. En otras palabras, la referencia que a la figura de la convalidación se hace en la Sentencia respecto a los decretos legislativos no parece que pueda entenderse, como quizás pudiera desprenderse de su tenor, en el sentido de que una posterior ley que ratifica el contenido del decreto legislativo constituya obstáculo para un control de las condiciones constitucionales de ejercicio de la delegación legislativa. (*Juan Carlos Duque Villanueva*).

### III. DERECHOS HUMANOS

1. En el terreno del derecho/principio de igualdad, reconocido en el artículo 14 CE, tiene cierto interés, en este cuatrimestre, la STC 147/2007 (Sala Primera), de 18 de junio, en la que, revisando la doctrina general sobre la igualdad en la aplicación de la ley, se rechazan las pretensiones de la recurrente, porque entre la Sentencia impugnada y la ofrecida como término de comparación no existe la identidad necesaria y, en consecuencia, el *tertium comparationis* que se ha aportado no es efectivamente idóneo para probar la infracción constitucional, y porque consta la existencia de otros pronunciamientos del mismo órgano judicial coincidentes con la solución de la Sentencia impugnada, de modo que el supuesto cambio que se denuncia no sería fruto de un mero voluntarismo selectivo frente al caso anterior, sino la solución genérica sentada con vocación de futuro, y efectivamente aplicada por el órgano judicial en casos posteriores.

2. Un supuesto de lesión del derecho a no ser sometido a tratos inhumanos y degradantes, conectado con el de la tutela judicial efectiva, es el que resuelve la STC 140/2007 (Sala Segunda), de 4 de junio, en el que, tras repasar la doctrina sobre la motivación de las resoluciones que acuerdan la extra-

dición, concluye la Sala que la del correspondiente Auto de la Audiencia Nacional en este caso ha sido insuficiente, al dar una respuesta genérica, y limitada al plano legislativo, sobre la situación penitenciaria del Estado reclamante (Perú), sin hacer mención a las concretas alegaciones hechas por el recurrente acerca del trato vejatorio sufrido durante su estancia en prisiones de aquel país, y el que podrá sufrir en el futuro, y sin haber tomado en consideración un informe de la Defensoría del Pueblo peruana especialmente exhaustivo. Se ordena la retroacción de actuaciones para tener en cuenta dichos materiales.

El voto particular presentado por el Magistrado Sr. Rodríguez-Zapata Pérez a la STC 160/2007 (Sala Primera), de 2 de julio, es un buen ejemplo de la polémica sobre la extensión del derecho a la integridad física y moral, debatida ya en la STC 60/2007 (Sala Primera), de 27 de marzo. En las opiniones de la mayoría, aun cuando se nos recuerde que su doctrina no supone situar en el ámbito del artículo 15 CE una suerte de cobertura constitucional frente a cualquier orden de trabajo que en abstracto, apriorística o hipotéticamente pudiera estar contraindicada para la salud, sí se considera que el mismo protege contra dificultades previsibles en un ambiente laboral, o contra el riesgo de producción cierta, o incluso potencial, de la causación de un perjuicio para su salud. Para el Magistrado discrepante se extiende indebidamente el ámbito de protección, pues, cuando el Derecho laboral basta, no es pertinente trivializar categorías de Derecho constitucional plenamente consagradas.

**3.** Las implicaciones de la libertad religiosa, reconocida en el artículo 16 CE, son puestas a prueba en el caso de un despido de un profesor de religión católica que se enjuicia en la STC 128/2007 (Sala Segunda), de 4 de junio, decisión en la que la mayoría se inclina por denegar el amparo, puesto que constata la naturaleza estrictamente religiosa de las razones en las que la autoridad de este tipo ha fundado la no propuesta del demandante como profesor, y que sus derechos fundamentales a la libertad ideológica y religiosa, y a la libertad de expresión, en los que en principio pueden encontrar cobertura, en el supuesto que se juzga, sus actos, opiniones y opciones, sólo se han visto afectados y modulados en la estricta medida necesaria para salvaguardar su compatibilidad con la libertad religiosa de la Iglesia Católica. Firman voto particular los Magistrados Sra. Pérez Vera y Sr. Sala Sánchez, razonando en el mismo que la Iglesia ha hecho valer para la no renovación de la idoneidad del profesor una circunstancia personal que conocía (se trataba de un cura casado y con cinco hijos), así como su discrepancia con una posición legítima del profesor amparada por la Constitución que previamente consintió (era miembro de un movimiento pro celibato opcional). Entienden que la consideración

negativa de la idoneidad del sujeto sólo podría admitirse si, de acuerdo a la ponderación correspondiente, el factor inhabilitante para la enseñanza invocado por las autoridades religiosas, además de expresar una valoración o motivación religiosa, resultase preponderante en la colisión de derechos, lo que, para ellos, no sucede en el supuesto analizado.

4. El derecho a la libertad personal conoce varios pronunciamientos interesantes en este cuatrimestre, en los que, sin embargo, se reiteran líneas jurisprudenciales ya consolidadas. Así en la STC 95/2007 (Sala Segunda), de 7 de mayo, se declara su vulneración puesto que, si bien es verdad que la Ley 3/2003 (orden europea de detención y entrega) prevé la suspensión de la entrega cuando la persona reclamada tenga un proceso penal pendiente ante la jurisdicción española por un hecho distinto al que motive la orden europea, hasta la celebración del juicio o el cumplimiento de la pena, allí no se contempla la posibilidad de que la prisión provisional eventualmente adoptada pueda prorrogarse durante el período de dicha suspensión. El mantenimiento de la medida carece de una expresa cobertura legal, sin que resulte constitucionalmente admisible inferirla de la previsión de la suspensión de la entrega, o de los plazos generales sobre prisión provisional establecidos en la LECrim, pues ello supondría desconocer el carácter excepcional de la prisión provisional.

Una batería de Sentencias (149 a 152/2007, de 18 de junio, todas ellas de la Sala Segunda) se niegan, por el contrario, a otorgar el amparo, puesto que consideran que las resoluciones judiciales impugnadas se fundamentan en un fin constitucionalmente legítimo —evitar el riesgo de fuga—, cuya presencia se afirma tras realizar una nueva ponderación de los intereses en conflicto, justificada por la petición del Ministerio Fiscal tras la confirmación del Auto de procesamiento. La medida de acordar la prisión provisional está justificada, pues existen una serie de datos —proximidad del juicio oral, confirmación o firmeza del procesamiento, naturaleza del delito y gravedad de la pena— que permiten afirmar una concurrencia de un riesgo de fuga que aparece como correctamente motivada.

En la STC 165/2007 (Sala Primera), de 2 de julio, se acogen casi todas las pretensiones de la recurrente, pues se afirma que la detención preventiva de la que fue objeto en las dependencias policiales se prolongó más allá del tiempo necesario para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos que la motivaron, con lesión de su derecho a la libertad personal, sin que quepa justificar la situación acogiéndose a protocolos de colaboración entre los Juzgados y las fuerzas y cuerpos de seguridad en los que se establece una única conducción diaria de detenidos. El Juzgado tampoco actuó correctamente, dado que, contra reiterada doctrina constitucional, ante el plantea-

miento de un *habeas corpus*, anticipó el fondo en el trámite de admisión, impidiendo así que la recurrente compareciera ante el Juez y formulara las alegaciones, y propusiera las pruebas, que entendiera pertinentes.

5. Un supuesto de colisión entre la libertad de información y el derecho al honor es el que resuelve la STC 139/2007 (Sala Primera), de 4 de junio, en la que se otorga el amparo a los demandantes, enmendándole la plana a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Madrid, pues considera el Tribunal Constitucional que, por un lado, las manifestaciones de una entrevistada en un programa televisivo de gran audiencia se basaron en sustituir los datos existentes por sus personales y sesgados criterios, para entrar en la valoración de conductas personales, lo que determina la desprotección constitucional del derecho reconocido en el artículo 20.1.d) CE; y, por otro, el tratamiento de la noticia por los informadores estuvo lejos del reportaje neutral, pues no se limitaron a invitar a las entrevistadas a narrar su versión de los hechos, sino que tomaron partido, ofreciendo un determinado perfil de la personalidad de uno de los demandantes de amparo —al que se le acusa de la muerte de su ex mujer—, manifestando que la opinión expresada por las hermanas de la víctima es la toda la familia, lo que era falso, y transmitiendo a su público la clara impresión de que aquél está relacionado con la desaparición de su esposa. Dichas graves acusaciones no pueden considerarse amparadas por la libertad de información y hieren frontalmente el honor de los demandantes de amparo, vulnerando su derecho fundamental.

6. El derecho a la libertad de expresión, aparte de ser aludido en otras decisiones, conoce dos Sentencias en este cuatrimestre en las que se convierte en el centro de la argumentación del Tribunal. Se trata, en primer término, de la STC 125/2007 (Sala Primera), de 21 de mayo, en la que se otorga el amparo, corrigiendo una resolución de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, porque la misma no ponderó si existía una lesión constitucional encubierta tras la legalidad aparente de un acto de una empresa periodística en el que se denegaba a un periodista el permiso para participar en una tertulia televisiva. El órgano judicial se limitó a justificar la conducta discutida en el ejercicio de las facultades organizativas y directivas del empleador, sin tener en cuenta los indicios de que nos hallábamos ante una que lesionaba el derecho a la libertad de expresión del demandante de amparo, pues constituía una represalia, dirigida exclusivamente al mismo, que se derivaba de sus manifestaciones en dicho programa de televisión respecto a decisiones empresariales del periódico en el que trabajaba. En segundo lugar, tiene cierto interés la STC 145/2007 (Sala Primera), de 18 de junio, en la que, con reite-

ración de la doctrina habitual sobre la libertad de expresión en el ámbito forense, se concede el amparo porque se entiende que las expresiones utilizadas en el escrito correspondiente, y que habían provocado la correspondiente sanción, no exceden del límite tolerado por el ejercicio del derecho de defensa, siendo expresiones utilizadas en los escritos forenses que no pueden calificarse como formalmente injuriosas o insultantes para el titular de la potestad jurisdiccional, aunque en los mismos se vertían dudas sobre el reparto de asuntos realizado en el Decanato de los Juzgados, y se solicitaba que se realizaran averiguaciones sobre el orden de despacho ordinario de los mismos.

7. La convocatoria de elecciones locales, y en determinadas Comunidades Autónomas, ha tenido como consecuencia la presentación de una serie de recursos de amparo electorales que han originado una doctrina bastante compleja sobre el cumplimiento de los requisitos de la legislación correspondiente. De la gran cantidad de casos resueltos destaca, en primer lugar, la serie de resoluciones, todas de la Sala Primera, a la que le correspondieron los recursos contra la proclamación de candidaturas, que se apoyan en la STC 96/2007, de 8 de mayo, y que son las SSTC 97 y 98/2007, de 8 de mayo, las SSTC 99, 100, 101, 102, 103 y 104/2007, de 9 de mayo, y las SSTC 105, 106, 107, 108, 111, 113, 114, y 115/2007, todas ellas de 10 de mayo. En estas Sentencias el problema planteado, y que conduce al otorgamiento del amparo, es que no se había concedido a las candidaturas que incumplían los requisitos de la llamada ley de paridad respecto a la presencia equilibrada de hombres y mujeres en las listas electorales la posibilidad de subsanar los posibles defectos en las listas. En la Sentencia guía (96/2007) se afirma que la interpretación de la legalidad aplicable del modo más favorable al derecho fundamental garantizado por el artículo 23.2 CE exige que el órgano judicial, una vez apreciado el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 bis LOREG (ninguno de los sexos deberá tener una presencia superior al 40 por 100), no se hubiese limitado a anular el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de proclamación de la candidatura en la correspondiente circunscripción electoral, sino que, en aras de preservar el derecho de sufragio pasivo, era preciso que modulase los efectos de dicha declaración de nulidad, requiriendo a la referida Junta Electoral para que otorgase a dicha candidatura el plazo de subsanación previsto en el artículo 47.2 LOREG, a fin de adecuar la misma a la proporción de candidatos de ambos sexos exigida por el artículo 44 bis LOREG. De modo que si por la Administración electoral se incumple el deber legal en orden al examen de los escritos de presentación de candidaturas, no dándose así ocasión a los interesados para la reparación de unos defectos que después llevan al rechazo de aquéllas, se habrá ignorado, con ello, una garantía

dispuesta por la Ley Electoral para la efectividad del derecho de sufragio pasivo, que resultará así afectado negativamente en la medida en que se desconozca por una Junta Electoral, o se atienda sólo imperfectamente, dicha exigencia legal.

Otro problema distinto —negativa por el órgano judicial a admitir una subsanación efectuada por la Junta Electoral— es resuelto en la STC 109/2007 (Sala Primera), de 10 de mayo, en la que se anula una Sentencia que a su vez había anulado una proclamación de candidatura en un caso en el que el partido demandante de amparo había presentado en plazo dos, decidiéndose en el trámite de subsanación por una de ellas. Para el Tribunal, no se ha efectuado por el Juzgado de lo contencioso la interpretación de la legalidad más favorable a la eficacia del derecho de sufragio pasivo, por lo que hay que considerar lesionado el artículo 23.2 CE.

Las exigencias del artículo 44bis LOREG fueron puestas a prueba en la STC 127/2007 (Sala Primera), de 22 de mayo. Aquí el Tribunal, ante la falta de proclamación por la correspondiente Junta electoral, confirmada por el Juzgado de lo contencioso, de una candidatura en la que las mujeres superaban el 60 por 100, decide denegar el amparo porque en el caso concreto no ha existido la imposibilidad material alegada de componer una candidatura en la que se guardase el equilibrio previsto en la legislación. El partido recurrente pudo haber cumplido sin mayores esfuerzos la normativa citada recurriendo a la posibilidad de integrar en sus listas afiliados de otras zonas del país o personalidades independientes. Se reconoce que sería posible sostener que el contraste con el derecho de sufragio pasivo del artículo 44bis LOREG podría, en algunas determinadas situaciones, llevar a considerar que era una exigencia, derivada de la Constitución, la de obviar el cumplimiento de dichos requisitos en el caso concreto, pero las circunstancias del supuesto examinado no conducen a dicha conclusión, pues estuvo al alcance del recurrente el cumplir las reglas citadas. Rechaza también el Tribunal la posibilidad de plantear la cuestión interna de constitucionalidad puesto que no le asaltan, en este concreto procedimiento y en los limitados términos en que ha debido enjuiciarla, dudas sobre la adecuación a la norma suprema de los preceptos contenidos en el artículo 44bis LOREG. Acompaña a los razonamientos de la mayoría un voto particular del Magistrado Sr. Rodríguez Zapata Pérez, en el que se critica que la Sala haya omitido un verdadero enjuiciamiento de fondo, y que se exija a la parte demandante una prueba imposible de acreditar que en la candidatura no quiso integrarse ningún varón elegible, con residencia en cualquier parte del territorio nacional, afiliado o no al partido político.

Nuevos episodios de los intentos de candidaturas sucesoras de la ilegalizada Batasuna de presentarse a las elecciones son los que resuelven las SSTC

110 y 112/2007, de 10 de mayo, ambas de la Sala Primera. En las dos, a las complejas argumentaciones de los recurrentes, que cuestionan su exclusión del proceso electoral por decisión de la Sala del artículo 61 LOPJ del Tribunal Supremo, responde el Tribunal Constitucional con la aplicación de la doctrina consolidada que se contiene en las SSTC 85/2003, de 8 de mayo, 176/2003, de 10 de octubre, 99/2004, de 27 de mayo, y 68/2005, de 31 de marzo, sin que se aprecien novedades en un debate en el que los razonamientos de las partes, y del Tribunal Constitucional, son ya sobradamente conocidos, hecho éste por el cual hacemos gracia a los lectores de esta crónica de una repetición que no tendría sentido.

La segunda tanda de recursos electorales de este cuatrimestre se refiere a los presentados en materia de proclamación de electos y son resueltos por la Sala Segunda en las SSTC 167 a 170/2007, todas ellas de 18 de julio. En todos los casos se analiza el problema del voto en las elecciones locales mediante papeletas con alteraciones. El Tribunal reitera su estricta doctrina en estas materias, basada en el principio de inalterabilidad de las listas electorales plasmado en el artículo 96.2 LOREG, y razonando que la vigencia de los principios de conservación de actos válidamente celebrados, de interpretación más favorable a la plenitud del derecho de sufragio, y de conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores, no puede reconocerse a costa del de inalterabilidad ya citado, debido al rigor y la intensidad con el que ha sido configurado por el legislador de modo que, en un orden lógico, a aquellos principios debe preceder el respeto a la inalterabilidad de la candidatura en la emisión del sufragio. En las diferentes Sentencias la aplicación de este principio determina la anulación de algunas papeletas electorales en las que se habían efectuado diferentes modificaciones —un elector especialmente criticado por el Tribunal había escrito, por ejemplo, «Zapatero, multiplícate por cero»— llegando incluso a provocarse en algunos casos modificaciones en los resultados finales de las elecciones.

Relacionada también con el artículo 23 CE, pero en otro de sus aspectos, está la STC 129/2007 (Sala Primera), de 4 de junio, en la que se reitera, siguiendo la estela de la STC 48/1998, de 2 de marzo, que lesiona el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos del recurrente el que las órdenes impugnadas realicen una configuración negativa de las condiciones de acceso a determinados puestos de la Administración aragonesa, prohibiendo el mismo a los funcionarios docentes, de investigación, sanidad, servicios postales y telegráficos, de instituciones penitenciarias y transporte aéreo y meteorología. Se trata de una presunción de inidoneidad para el desempeño de la función por parte de funcionarios, respecto de los que, por su mera competencia a un cuerpo, no se puede afirmar a priori que

no vayan a contar necesariamente con las condiciones para su óptimo desarrollo.

Más interés para los especialistas en derecho parlamentario presenta la STC 141/2007 (Sala Primera), de 18 de junio, en la que el Tribunal otorga el amparo a dos Diputados riojanos porque la restricción de sus derechos derivada de una reforma reglamentaria carece de específica cobertura. Al no existir disposiciones relativas a la aplicación transitoria de un nuevo Reglamento, los acuerdos de la Mesa frente a los que se alzaron los recurrentes optaron por la interpretación más lesiva de los derechos a constituir grupo parlamentario y participar en los debates parlamentarios, alterando las normas que hasta el momento regían su ejercicio. Dicha alteración, una vez iniciada la legislatura, resulta vulneradora del derecho fundamental garantizado en el artículo 23.2 CE, pues viene a privar ilegítimamente a los parlamentarios de los derechos básicos que integran la esencia de su función representativa.

8. Como de costumbre, la mayoría de las decisiones del Tribunal en este período tienen que ver con los derechos reconocidos en el artículo 24 CE. Su abundancia nos obliga a ser especialmente telegráficos por evidentes razones de espacio. Por empezar por los supuestos en los que se discuten posibles vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva podemos hacer referencia a la STC 154/2007 (Sala Segunda), de 18 de junio, en la que se constata una lesión del mismo, desde la perspectiva del principio *pro actione*, porque la aplicación e interpretación realizadas por el órgano judicial, en cuya virtud la sola petición de entrada en la vivienda excluía cualquier posibilidad ulterior de instar dentro del plazo previsto en la ley, tal y como se hizo, la nulidad de actuaciones, determina un resultado notoriamente desproporcionado. De las habituales resoluciones sobre emplazamientos edictales puede citarse las SSTC 158/2007, 162/2007, y 163/2007, todas ellas de 2 de julio y de la Sala Primera, en las que se reitera, otorgando el amparo, la necesidad de diligencia por parte del órgano judicial que haga innecesarios este tipo de emplazamientos de carácter excepcional, y que no concurra tampoco una falta de la misma por parte del recurrente.

No existen variaciones significativas, en la doctrina del Tribunal, por lo que se refiere al acceso a la justicia, en donde destaca la STC 119/2007 (Sala Primera), de 21 de mayo, en la que se concluye que el archivo de un procedimiento es lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva pues la aplicación de la correspondiente causa —no aportar el original del acta de conciliación— resulta desproporcionada a la vista del conjunto de circunstancias concurrentes. Igualmente desproporcionada considera el Tribunal —STC 172/2007 (Sala Primera), de 23 de julio— la apreciación de un óbice procesal, impi-

diendo un pronunciamiento sobre el fondo y sin conceder la posibilidad de subsanación, cuando no ha existido ni pasividad en el cumplimiento de los requisitos previos al proceso ni resistencia a cumplir con la obligación de intentar una resolución extrajudicial del conflicto. Dos veces en este cuatrimestre —SSTC 130/2007 (Sala Segunda), de 4 de junio, y 159/2007 (Sala Segunda), de 2 de julio— considera el Tribunal lesionado el derecho de acceso a la jurisdicción, siguiendo doctrina que ya cabe considerar como consolidada, por no haberse admitido a trámite recursos contencioso-administrativos presentados, en aplicación del artículo 135 LEC, antes de las quince horas del día posterior al vencimiento del plazo. Un supuesto de denegación del recurso de amparo es el que se presenta en la STC 131/2007 (Sala Primera), de 4 de junio, en la que el Tribunal razona que no hay siempre que optar por la interpretación más favorable a la admisión de los recursos ni suplir la falta de diligencia de las partes en la formulación de sus pretensiones, dado que no puede alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible. Por el contrario, en la STC 148/2007 (Sala Primera), de 18 de junio, se otorga el amparo frente a la inadmisión de una demanda contencioso-administrativa por extemporánea que impide la asistencia jurídica gratuita. La STC 153/2007 (Sala Segunda), de 18 de junio, afirma, reiterando doctrina, que los sindicatos pueden impugnar, no sólo la Orden de convocatoria de un concurso de provisión de puestos de trabajo que consideren no ajustada a Derecho, sino también la Orden de resolución del concurso si consideran que no respeta lo establecido en la convocatoria.

En cuanto derecho al acceso al recurso legal puede citarse la STC 122/2007 (Sala Segunda), de 21 de mayo, en la que se otorga el amparo porque la resolución recurrida, lesiva del mismo, contiene una manifiestamente insuficiente motivación de la decisión de inadmitir un recurso de apelación por extemporáneo, lo que resulta determinante de un vicio de arbitrariedad o, incluso, de irrazonabilidad.

Los problemas de motivación de las resoluciones judiciales también han ocupado al Tribunal en este cuatrimestre. Se alza el mismo, por ejemplo, contra las estereotipadas de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria —SSTC 124/2007 (Sala Segunda), de 21 de mayo, y 155/2007 (Sala Segunda), de 2 de julio— recordando que éstas deben salvaguardar los derechos de los internos recurrentes. Otros casos van desde el otorgamiento del amparo en un supuesto en que el órgano judicial no expresa razón o motivo alguno en el que funde su decisión de poner fin a un procedimiento incidental —STC 92/2007 (Sala Segunda), de 7 de mayo— a otro en el que el órgano judicial ni ha motivado su decisión de imposición de costas, ni ha señalado los fundamentos legales

de la misma —STC 120/2007 (Sala Primera), de 21 de mayo— pasando por la denegación de aquél en un caso en el que se considera que no hay vicio de motivación insuficiente, puesto que resultó probado, a satisfacción de la Sala sentenciadora, que la adjudicación de puestos de trabajo se había efectuado según mérito y capacidad y no con desviación de poder —STC 94/2007 (Sala Primera), de 7 de mayo.

La exigencia de que las resoluciones judiciales estén fundadas en Derecho es la base de los pronunciamientos del Tribunal en las SSTC 161/2007 (Sala Segunda), de 2 de julio —error patente, puesto que el órgano judicial fundó la desestimación del recurso en un dato fáctico apreciado de forma notoriamente errónea; dicho error se evidencia con la simple lectura de la resolución impugnada y fue determinante en esa Sentencia—, y 177/2007 (Sala Primera), de 23 de julio, en la que la mayoría y el Magistrado Sr. Pérez Tremps disienten, dado que la primera sostiene que la respuesta judicial construida sobre la premisa lógica de una negativa injustificada del demandado en el proceso *a quo* a someterse a la prueba biológica de paternidad, pese a que tal prueba no llegó a ser formalmente acordada por los órganos judiciales en ningún momento, resulta irrazonable, mientras que el segundo afirma que, al resultar plenamente acreditada en las actuaciones la circunstancia de que el recurrente mantenía la estrategia procesal, libremente asumida, de oponerse a que se acordara dicha prueba, no puede apreciarse vulneración del artículo 24.1 CE.

En materia de incongruencia resultan reiterativas de la doctrina habitual las SSTC 135/2007 (Sala Segunda), de 4 de junio, 138/2007 (Sala Segunda), de 4 de junio, 144/2007 (Sala Primera), de 18 de junio, y 176/2007 (Sala Primera), de 23 de julio. Sobre inmodificabilidad y ejecución son de destacar en este cuatrimestre las SSTC 121/2007 (Sala Primera), de 21 de mayo, en la que se constata que se ha alterado un pronunciamiento por los Tribunales al margen de los cauces legalmente previstos, y 171/2007 (Sala Primera), de 23 de julio, en la que se otorga el amparo frente a una rectificación, en un Auto de aclaración, que no respondía a un mero error aritmético.

Sobre sendas vulneraciones del derecho de defensa en el procedimiento sancionador se ha pronunciado dos veces el Tribunal en este cuatrimestre. En la STC 157/2007 (Sala Segunda), de 2 de julio, concluye que la Administración, al no haber emplazado personalmente (recurrió a los edictos) al demandante de amparo en el procedimiento administrativo sancionador pese a tener conocimiento, o, al menos, evidentes posibilidades de adquirirlo, del verdadero domicilio de aquél, no ha actuado con la diligencia que era exigible, y ha generado al recurrente en amparo una situación de indefensión constitucionalmente relevante. En la 175/2007 (Sala Primera), de 23 de julio, se afirma que la Administración, al no haber emplazado personalmente al demandante de

amparo en el procedimiento administrativo sancionador, pese a tener conocimiento de su domicilio, y haberle impuesto una sanción sin procedimiento contradictorio alguno, ha infringido el artículo 24.2 CE, y que el hecho de que el recurrente disfrutara en el proceso judicial de la posibilidad de alegar, y probar, cuanto consideró oportuno para la mejor defensa de sus derechos e intereses, no subsana la vulneración del derecho de defensa en aquel procedimiento previo.

En la STC 146/2007 (Sala Segunda), de 18 de junio, el Tribunal constata la vulneración del derecho a la asistencia letrada porque el Tribunal Supremo, en proceso de revisión de condena penal, archivó de plano la solicitud sin resolver sobre la pretensión de que se nombrara Procurador y Abogado de oficio. Se destaca que se trata de un recurrente interno en un centro penitenciario, y que carece de conocimientos jurídicos, además de que la autodefensa que ha ejercido se ha revelado insuficiente.

La vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se aprecia en la STC 178/2007 (Sala Segunda), de 23 de julio, dado que los más de veintiún meses transcurridos sin que el Juez dictase la Sentencia correspondiente exceden con mucho del tiempo que razonablemente cabe admitir por encima del determinado legalmente para pronunciar Sentencia, siendo así, además, que no consta que el proceso judicial revistiera especial complejidad, ni que la actitud procesal de las partes supusiese un obstáculo.

El derecho a un proceso con todas las garantías ha dado bastante juego este cuatrimestre. En la STC 156/2007 (Sala Primera), de 2 de julio, se afirma su vulneración, en su vertiente de derecho al Juez imparcial, porque uno de los Magistrados que formó parte del órgano enjuiciador, el ponente de la Sentencia condenatoria, ya se había pronunciado anticipadamente, también como ponente, en el Auto que ratificó el procesamiento, acerca de la intervención de los procesados en los hechos, y la forma en que se concibió y desarrolló dicha participación, emitiendo un juicio sobre la responsabilidad de aquéllos que excede de la atribución formal y provisional de criminalidad que constituye el Auto de procesamiento. Han continuado dictándose, con aplicación de la doctrina consolidada, Sentencias en la estela de la 167/2002, de 18 de septiembre (condena en apelación sin vista). En este caso se encuentran las SSTC 126/2007 (Sala Segunda), de 21 de mayo, 134/2007 (Sala Primera), de 4 de junio, 142/2007 (Sala Primera), de 18 de junio, y 164/2007 (Sala Primera), de 2 de julio. Todas menos la tercera, en la que existían otras pruebas, aprecian, asimismo, vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

Este último derecho es el objeto de las SSTC 117/2007 (Sala Primera), de 21 de mayo, y 137/2007 (Sala Primera), de 4 de junio. En la más antigua se deniega el amparo porque, contra lo que alegan los demandantes, sus conde-

nas penales se basaron en un testimonio directo, y no de referencia, y en pruebas indiciarias que no pueden considerarse como derivadas de inferencias excesivamente abiertas. En la segunda, tras rechazar la existencia de una vulneración del derecho del demandante de amparo a un proceso con todas las garantías, puesto que para proceder en apelación a la diferente valoración de los hechos documentados en autos no son exigibles las garantías de inmediatez y contradicción, sí se afirma la de su derecho a la presunción de inocencia, pues la condena del recurrente se basa en una inferencia ilógica y no concluyente, dado su carácter excesivamente abierto, consistente en que el demandante de amparo asumía las funciones de dirección y coordinación de una obra en la que un colaborador coacusado cometió un plagio, plagio cuyo conocimiento no puede inferirse sin más de aquella condición.

Una lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa se constata en la STC 136/2007 (Sala Primera), de 4 de junio, en la que el Tribunal, siguiendo su consolidada doctrina, afirma que las pruebas fueron propuestas en el tiempo y la forma legalmente previstos, que la denegación de las mismas por el órgano judicial fue irrazonable, y que se generó un efecto material de indefensión justificado por quien alega haberlo padecido, lo que conduce derechamente a otorgar el amparo.

9. Junto a consideraciones sobre el derecho a no padecer indefensión y a la presunción de inocencia, la STC 116/2007 (Sala Primera), de 21 de mayo, en la que se revisan unas sanciones disciplinarias impuestas a una Juez, contiene una recapitulación sobre los diferentes aspectos del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), que concluye con una denegación del amparo, pues la interpretación y la concreta subsunción de los hechos son correctas, la individualización de las sanciones impuestas y las mismas resultan proporcionadas a la infracción cometida, no ha existido *bis in idem*, y tampoco se han aplicado retroactivamente normas sancionadoras dado que las mismas estaban plenamente vigentes en el momento en que la recurrente estaba llevando a cabo su conducta infractora. (*Ignacio Torres Muro*).